

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 852

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00256 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	DORALBA FRANCO OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 0154 de 17 de octubre de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el FOMAG formuló las excepciones de *Indebida representación del demandante, Ineptitud sustantiva de la demanda, Cobro de lo no debido, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Genérica, Falta de reclamación administrativa, Caducidad, Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.*

Por su parte, el Departamento de Caldas formuló las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva, Buena fe e Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley.*

De las excepciones propuestas se corrió traslado por la parte demandada el 07 de septiembre del 2023, y sobre estas la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Formuló la excepción de “Falta de reclamación administrativa” al considerar que al momento de presentar la reclamación administrativa la apoderada no contaba con un poder que la habilitara para reclamar lo solicitado.

Una vez estudiada la petición, se observa que a folio 60 del archivo 02 del expediente electrónico obra el poder otorgado para presentar la reclamación administrativa, razón para despachar esta excepción en sentido negativo.

También formuló la excepción de “Indebida representación del demandante” al considerar que el poder otorgado a la apoderada no la faculta para demandar la sanción por la mora en la consignación extemporánea de las cesantías, solo lo hace para reclamar esta sanción por el pago tardío.

Vistos los anexos, se observa que el poder contiene idéntico objeto al *petitum* contemplado en la demanda, dirigido a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de noviembre del 2021 y que en su lugar se ordene el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías contenido en la Ley 50 de 1990, por lo que se tendrá esta excepción como no prospera.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte Demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 002 del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.

- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación –, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.
- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

FOMAG: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 07 del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

SE NIEGA por innecesario oficiar a la secretaría de educación y al accionante para que acrediten las gestiones adelantadas sobre la petición de pago de cesantías, toda vez que estas ya se encuentran acreditadas en el expediente.

Departamento de Caldas: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 09 del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, por parte de la nación (Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Fomag) y del Departamento de Caldas?

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991

equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?

En caso afirmativo

1. ¿Es el Fomag o el Departamento de Caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?
2. ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?
3. ¿Resulta procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

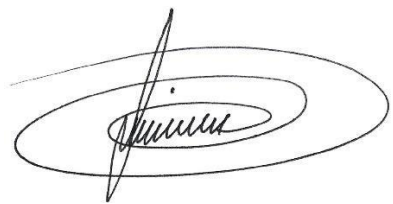
SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional 290.488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del FOMAG de conformidad con las facultades contenidas en el poder a ella conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN FELIPE RÍOS FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y portador de la tarjeta profesional 186.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **FERNANDO DUQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y portador de la tarjeta profesional 88.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido, por lo que se entiende por revocado el poder otorgado al abogado **JUAN FELIPE RÍOS FRANCO**.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ